

**Consejo de Derechos Humanos  
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo  
sobre la Detención Arbitraria en su 82º período  
de sesiones, 20 a 24 de agosto de 2018****Opinión núm. 41/2018 relativa a Juan Pedro Lares Rangel  
(República Bolivariana de Venezuela)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió dicho mandato y lo prorrogó recientemente por tres años mediante su resolución 33/30.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, el 16 de abril de 2018, una comunicación relativa a Juan Pedro Lares Rangel. El Gobierno no respondió a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
  - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
  - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
  - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
  - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
  - e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

4. Juan Pedro Lares Rangel es venezolano y colombiano, nacido en 1994, comerciante y estudiante, con residencia habitual en la parroquia Matriz del municipio Campo Elías, Mérida, Venezuela. Es hijo del exalcalde del municipio de Campo Elías, electo con la tarjeta de la Mesa de la Unidad Democrática en 2013, miembro del partido Voluntad Popular, opositor al Gobierno nacional, actualmente exiliado en Colombia.

5. Según la información recibida, en la tarde del 30 de julio de 2017, alrededor de 200 hombres armados, agentes de la Guardia Nacional Bolivariana (GNB), la Policía Nacional Bolivariana (PNB) y el Servicio Nacional Bolivariano de Investigaciones (SEBIN), se presentaron en la vivienda familiar del Sr. Lares Rangel, sin una orden judicial, y comenzaron a disparar a la puerta principal con la intención de entrar para detener a su padre, entonces alcalde del municipio.

6. La fuente indica que la familia del Sr. Lares Rangel escapó de la vivienda, saliendo por la parte de atrás de la casa y por los tejados de sus vecinos. Sin embargo, el Sr. Lares Rangel se quedó atrás y fue arrestado, sin orden de captura o justificación por flagrancia. Fue obligado a bajar con las manos arriba. Luego fue golpeado con una pistola por hombres que se identificaron como miembros del SEBIN, quienes lo llevaron brevemente al destacamento 16 de la GNB, y de ahí a una sede del SEBIN. Se alega que en dicho lugar fue maltratado física y psicológicamente, para luego ser obligado a posar junto a armas, morteros y un escudo policial, mientras era fotografiado. La fuente afirma que el Sr. Lares Rangel fue tomado como rehén para presionar la entrega de su padre.

7. El 1 de agosto de 2017, la familia del Sr. Lares Rangel presentó una denuncia por secuestro y violación de derechos fundamentales ante la Fiscalía 13ª y la Defensoría Pública, ambas del estado Mérida. El 2 de agosto de 2017 también fue presentada una denuncia por violación a derechos fundamentales del Sr. Lares Rangel, esta vez ante la Fiscalía 81ª de Caracas. Sin embargo, se informa que dichas quejas no han recibido respuesta.

8. La fuente destaca que, luego de las 48 horas de detención, el Sr. Lares Rangel no habría sido presentado ante un tribunal, como se afirma que lo exige la legislación venezolana. Al momento de la presentación del caso ante el Grupo de Trabajo, el Sr. Lares Rangel seguía sin haber sido presentado ante un tribunal.

9. La semana siguiente a la detención, la familia del Sr. Lares Rangel recibió información extraoficial de que este se encontraba detenido en El Helicoide, en Caracas. Dicha noticia no fue recibida de la policía, fiscalía o fuentes oficiales, sino mediante la madre de otro joven que también se encontraba detenido en el mismo lugar. La familia del Sr. Lares Rangel acudió varias veces a El Helicoide para corroborar, sin éxito, su presencia o no en el centro de detención.

10. La fuente informa que el 15 de agosto de 2017, gracias a la intervención de la Embajada de Colombia en Caracas, la familia del Sr. Lares Rangel logró entrar por primera vez a la cárcel El Helicoide, para participar en una visita consular. Se informa que el Sr. Lares Rangel fue encontrado ahí, en un delicado estado de salud, había perdido peso y color en su piel, y mientras temblaba les suplicó a sus visitantes que lo sacaran de ahí, en vista del maltrato que había recibido de parte de los agentes del SEBIN. El 26 de septiembre de 2017, se llevó a cabo una segunda visita consular al Sr. Lares Rangel en El Helicoide, a través de la cual miembros de su familia pudieron verlo.

11. El 28 de septiembre de 2017, la familia del Sr. Lares Rangel presentó una denuncia contra la privación de libertad ante la Fiscalía. Posteriormente, una abogada de una organización no gubernamental de derechos humanos en Venezuela le informó a la familia del Sr. Lares Rangel que el Fiscal General de la República se había comunicado con ella

para informarle que el caso presuntamente se había asignado a un juez, quien había solicitado información al SEBIN, sin obtener respuesta.

12. El 1 de octubre de 2017, la familia del Sr. Lares Rangel solicitó medidas cautelares ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

13. El 18 de octubre de 2017, la familia del Sr. Lares Rangel acudió nuevamente a la Fiscalía 13ª del estado Mérida, para solicitar copias del expediente de su caso y presentar copias de las denuncias realizadas ante otras instituciones. No han recibido respuesta a esta solicitud.

14. El 31 de octubre de 2017, tuvo lugar una tercera visita consular, en la que los familiares del Sr. Lares Rangel vieron un deterioro aun mayor de su estado de salud, había perdido una cantidad considerable de peso, había tenido varios problemas de salud, incluyendo estomacales, alergias, gripe, complicaciones por una picadura de insecto y escabiosis. Se reporta que su estado psicológico y emocional también estaba bastante afectado.

15. El 22 de noviembre de 2017, la familia del Sr. Lares Rangel recibió información de la Cancillería de Colombia en la que se indicaba que habían transmitido tres notas verbales por intermedio de la Embajada en Caracas al Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de Venezuela, relativas a la situación del Sr. Lares Rangel. Sin embargo, también se informó que dichas notas no habían tenido respuesta.

16. La fuente informa que las autoridades venezolanas no han reconocido oficialmente la detención del Sr. Lares Rangel, su nombre no figura en ninguna lista de presos en El Helicoide, y no ha sido presentado ante ninguna autoridad judicial. Se señala que dicha situación lo hace vulnerable ante el peligro de una desaparición forzada, a la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, y a la continua violación de sus derechos fundamentales.

17. La fuente informa que el Sr. Lares Rangel está detenido en una celda con alrededor de 20 personas, no puede comunicarse con su familia, hacer llamadas telefónicas o recibir visitas. Tampoco le permiten salir al aire libre o al sol, su celda está en malas condiciones higiénicas, y el acceso al agua es limitado.

18. La fuente alega que la privación de libertad del Sr. Lares Rangel carece de base legal y en consecuencia es arbitraria bajo la categoría I. Se señala que el arresto se produjo sin razón legítima, ya que el Sr. Lares Rangel no había cometido ningún delito, no había ninguna orden judicial de captura u otro tipo de instrumento legalizándola y no fue capturado en flagrancia. Fue privado de su libertad después de que su hogar hubiera sido invadido por las fuerzas del Estado en busca de su padre y, al no poder arrestarlo, el Sr. Lares Rangel fue detenido con el propósito de generar presión. Se destaca el hecho de que las autoridades no lo hayan presentado ante un tribunal para la imputación de cargos, no hayan reconocido su detención oficialmente y no lo hayan incluido en ninguna lista de detenidos. La fuente argumenta que el proceder de las autoridades en este caso es violatorio del artículo 44 de la Constitución venezolana, que consagra el derecho a la libertad personal como un derecho inviolable.

19. La fuente además señala que en este caso se le ha vulnerado el derecho al debido proceso, garantizado por el artículo 49 de la Constitución venezolana, lo cual implicaría que la detención del Sr. Lares Rangel fuese arbitraria bajo la categoría III. Ello, debido a que no ha sido presentado ante una autoridad judicial para determinar la base legal de su detención, lo cual debió haber sucedido en un tiempo menor a 48 después de la detención. Las autoridades tampoco han cumplido con el deber de informar sobre los motivos del arresto y continua detención. Se alega que también se ha violado la presunción de inocencia y el derecho de recurrir a un tribunal para cuestionar la legalidad de la privación de la libertad.

### **Deliberaciones**

20. El Grupo de Trabajo tiene por mandato investigar los casos de privación de libertad impuesta arbitrariamente que son puestos en su conocimiento, para lo cual se remite a las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos

Humanos y el Pacto, además de otras normas jurídicas internacionales relevantes, conforme a sus métodos de trabajo.

21. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

22. El Grupo de Trabajo fue informado de que el Sr. Lares Rangel fue excarcelado el 1 de junio de 2018. Sin embargo, conforme a la regla 17, apartado a), de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo decidió tramitar la comunicación por su procedimiento regular y emitir la presente opinión.

23. El Grupo de Trabajo recibió información convincente de la fuente que no fue controvertida por el Gobierno de que el Sr. Lares Rangel es hijo del exalcalde del municipio de Campo Elías electo en 2013, miembro del partido Voluntad Popular y opositor al Gobierno nacional.

24. El Grupo fue convencido de que el 30 de julio de 2017, agentes de la GNB, de la PNB y del SEBIN irrumpieron violentamente en su casa para arrestar a su padre, quien pudo escapar. Ese día el Sr. Lares Rangel fue arrestado con violencia, sin orden de captura ni por haber cometido delito en flagrancia. Posteriormente fue trasladado a instalaciones del SEBIN. Una semana después fue trasladado a El Helicoide donde fue privado de su libertad. El Sr. Lares Rangel no ha sido informado de las razones de su detención ni formalmente acusado de delito alguno.

25. Por lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que el Sr. Lares Rangel ha sido privado de su libertad de manera arbitraria conforme a la categoría I, debido a que el Gobierno no ha sido capaz de invocar fundamento legal alguno que justifique la detención.

26. El Grupo de Trabajo también recibió información creíble sobre que al Sr. Lares Rangel se le han violado de manera grave sus derechos al debido proceso legal al no haber podido comparecer ante autoridad judicial alguna para que sin demora se determine su situación jurídica. De la misma forma, el Sr. Lares Rangel no ha sido informado de las razones de su detención, ni se le ha permitido recurrir ante un tribunal para cuestionar la legalidad de la detención. Por lo anterior el Grupo de Trabajo considera que la detención del Sr. Lares Rangel es arbitraria conforme a la categoría III, al habersele violado de manera seria los derechos reconocidos en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 9 y 14 del Pacto.

27. El Grupo de Trabajo es de la opinión que las detenciones acreditadas en el presente caso no son las primeras que se llevan a cabo por las autoridades de la República Bolivariana de Venezuela, en contra de personas que pertenecen a partidos de la oposición política, defensores de derechos humanos o de personas que expresan críticas sobre la actuación de las autoridades. El Grupo de Trabajo ha podido constatar que se trata de una práctica sistemática de privar de la libertad a personas en contravención a las normas fundamentales del derecho internacional consagradas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

28. En virtud de lo anterior, la privación de libertad del Sr. Lares Rangel constituyó una vulneración del derecho internacional, por tratarse de una detención basada en discriminación por su opinión política y por su pertenencia al partido de oposición política Voluntad Popular. Además, de acuerdo con la información suministrada por la fuente, que no fue refutada por el Gobierno, las autoridades iban a detener inicialmente al padre, que fue alcalde por el mismo partido, lo que agrava la privación de libertad del Sr. Lares Rangel. Por lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que la detención del Sr. Lares Rangel por las autoridades de la República Bolivariana de Venezuela contraviene los artículos 2 y 26 del Pacto y los artículos 1 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por lo que se considera que la detención es arbitraria conforme a la categoría V.

29. El Grupo de Trabajo desea recordar que, bajo ciertas circunstancias, el encarcelamiento y otras formas de privación grave de la libertad física en contravención de normas internacionalmente reconocidas, pueden constituir crímenes de lesa humanidad<sup>1</sup>.

30. En los últimos años, el Grupo de Trabajo de manera reiterada se ha pronunciado sobre la comisión múltiple de detenciones arbitrarias de personas que forman parte de la oposición política al Gobierno, o bien por el hecho de haber ejercido los derechos a la libertad de opinión, de expresión, de asociación, de reunión o de participación política<sup>2</sup>. Se trata, en opinión del Grupo de Trabajo, de un ataque o práctica sistemática por parte del Gobierno para privar de la libertad física a opositores políticos, particularmente a quienes son percibidos como opositores al régimen, en contravención de normas fundamentales del derecho internacional, como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

31. Debido al recurrente patrón de detenciones arbitrarias constatadas por este mecanismo internacional de protección de derechos humanos en los últimos años, el Gobierno debería considerar favorablemente invitar al Grupo de Trabajo para que lleve a cabo una visita oficial al país. Dichas visitas son una oportunidad para que el Grupo de Trabajo entable un diálogo constructivo directo con el Gobierno, y con representantes de la sociedad civil, con miras a lograr una mayor comprensión de la situación de privación de la libertad en el país y las causas en que se basa la detención arbitraria.

32. Finalmente, en vista de las alegaciones formuladas por la fuente sobre posibles actos de tortura, así como de tratos crueles, inhumanos o degradantes recibidos por el Sr. Lares Rangel durante el arresto inicial, así como en los días en que ha estado privado de su libertad, así como sobre las apremiantes condiciones de detención (condiciones alimentarias, de hacinamiento y de salubridad), el Grupo de Trabajo refiere el presente asunto para su conocimiento y posible actuación al Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

### Decisión

33. En vista de lo expuesto, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Juan Pedro Lares Rangel, siendo contraria a los artículos 1, 7, 9, 10, 11, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 9, 14, 19, 21, 22, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es arbitraria y se inscribe en las categorías I, III y V.

34. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Lares Rangel, sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

35. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, y conforme al derecho internacional aplicable, las víctimas de una detención arbitraria

<sup>1</sup> Opiniones núms. 37/2011, párr. 15; 38/2011, párr. 16; 39/2011, párr. 17; 4/2012, párr. 26; 47/2012, párrs. 19 y 22; 34/2013, párrs. 31, 33 y 35; 35/2013, párrs. 33, 35 y 37; 36/2013, párrs. 32, 34 y 36; 38/2012, párr. 33; 48/2013, párr. 14; 22/2014, párr. 25; 27/2014, párr. 32; 34/2014, párr. 34; 35/2014, párr. 19; 44/2016, párr. 37; 32/2017, párr. 40; 33/2017, párr. 102; y 36/2017, párr. 110.

<sup>2</sup> Opiniones núms. 52/2017 (Gilbert Alexander Caro Alfonso), 37/2017 (Braulio Jatar); 18/2017 (Yon Alexander Goicoechea Lara); 27/2015 (Antonio José Ledezma Díaz); 26/2015 (Gerardo Ernesto Carrero Delgado, Gerardo Rafael Resplendor Veracierta, Nixon Alfonso Leal Toro, Carlos Pérez y Renzo David Prieto Ramírez); 7/2015 (Rosmit Mantilla); 1/2015 (Vincenzo Scarano Spisso); 51/2014 (Maikel Giovanni Rondón Romero y otras 316 personas); 26/2014 (Leopoldo López); 29/2014 (Juan Carlos Nieto Quintero); 30/2014 (Daniel Omar Ceballos Morales); 47/2013 (Antonio José Rivero González); 56/2012 (César Daniel Camejo Blanco); 28/2012 (Raúl Leonardo Linares); 62/2011 (Sabino Romero Izarra); 65/2011 (Hernán José Sifontes Tovar, Ernesto Enrique Rangel Aguilera y Juan Carlos Carvallo Villegas); 27/2011 (Marcos Michel Siervo Sabarsky); 28/2011 (Miguel Eduardo Osío Zamora); 31/2010 (Santiago Giraldo Florez, Luis Carlos Cossio, Cruz Elba Giraldo Florez, Isabel Giraldo Celedón, Secundino Andrés Cadavid, Dimas Oreyanos Lizcano y Omar Alexander Rey Pérez); y 10/2009 (Eligio Cedeño).

tienen derecho a buscar y obtener reparaciones del Estado, lo que incluye restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. En consecuencia, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que conceda una reparación adecuada al Sr. Lares Rangel.

36. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que garantice una investigación completa e independiente de las circunstancias que rodean la privación arbitraria de libertad del Sr. Lares Rangel, y a que tome las medidas apropiadas contra los responsables de la violación de sus derechos, particularmente dando seguimiento imparcial e independiente a las denuncias presentadas ante la Fiscalía en agosto y septiembre de 2017 sobre los delitos de secuestro, violación de derechos fundamentales y privación de libertad en contra del Sr. Lares Rangel.

37. De conformidad con el párrafo 33, apartado a), de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite este caso al Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y al Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, para su conocimiento y posible actuación.

38. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión a través de todos los medios disponibles y de la forma más amplia posible.

#### **Procedimiento de seguimiento**

39. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y el Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

a) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Lares Rangel;

b) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Lares Rangel y, de ser así, el resultado de la investigación;

c) Si se han aprobado enmiendas legislativas o realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de la República Bolivariana de Venezuela con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

d) Si se ha dado a conocer o difundido ampliamente la presente opinión, a través de todos los medios disponibles;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

40. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

41. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

42. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>3</sup>.

*[Aprobada el 20 de agosto de 2018]*

---

---

<sup>3</sup> Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.